

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. No. 2023-01156 00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio de apelación** formulado por la parte actora contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

**II. ANTECEDENTES**

1. El recurrente adujo en lo medular que, el acta de conciliación base de la presente ejecución contiene la constancia de que el acuerdo fue total y que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo que satisface el requisito contemplado en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Adicionalmente, indicó que a las partes se les hace entrega de la primera copia del acta de conciliación la que presta mérito ejecutivo, cosa distinta sería la expresión “*se hará entrega*”, lo cual evidenciaría la entrega posterior de otra acta, lo que en el presente asunto no ocurrió, por cuanto el acta de conciliación aportada es la única que se entregó a las partes, así como también es la misma que reposa en el libro de conciliaciones.

Arguyó que, a las voces del artículo 422 del estatuto procesal civil, el acta de conciliación reviste el carácter de título ejecutivo, ya que satisface los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. De ahí que, dicho documento por sí mismo sea suficiente para soportar la orden de pago.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria de la providencia opugnada y, en su lugar librar el mandamiento ejecutivo. De lo contrario, se conceda el recurso subsidiario de apelación.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte pasiva quien, dentro del término legal respectivo, permaneció silente.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Como primera medida, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece que, el título ejecutivo debe reunir las siguientes características formales: **1.** Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, **2.** Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **3.** Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **4.** De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*. **5.** Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

**1.1.** Pues bien, dentro de esta última enunciación se encuentra contenida el acta de conciliación extrajudicial, sin embargo, ésta debe cumplir unos requisitos formales para que preste mérito ejecutivo.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, norma vigente para cuando se expidió el documento que acá se pretende ejecutar y por ende aplicable a aquella, determinaba los requisitos formales que debía contener el acta de conciliación, los cuales, son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establecía en su párrafo que, *“a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*.

Bajo esa premisa, el juzgado mediante auto del 17 de octubre de 2023 inadmitió la demanda, solicitando entre otros aspectos se allegara la constancia del acta de conciliación No. 051/2019 de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, de conformidad con la normatividad antes transcrita.

Sin embargo, el extremo actor, en su oportunidad manifestó que, la copia aportada con la demanda era suficiente para acreditar dicha exigencia, ya que en ella se consignó *“A Las partes se les hace entrega de la primera copia del acta de conciliación la que presta mérito ejecutivo”*.

**2.** Posteriormente, el juzgado mediante auto del 3 de noviembre siguiente, rechazó la demanda tras considerar que el demandante no se allanó al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del auto de inadmisión, para lo cual, sostuvo que, la copia aportada como báculo de la presente ejecución no acredita de modo alguno que se trate de la primera copia conforme lo exige la precitada normatividad, pues carece de la manifestación en tal sentido por parte del conciliador, tal y como lo prevé el inciso 2 del canon 14 de la Ley 640 de 2001.

Así pues, como sustento del recurso horizontal que aquí nos convoca, el extremo actor, adujo que, la copia aportada con la demanda corresponde a la única que fue entregada a las partes, por tal motivo se dejó la constancia de que se hizo entrega de la primera copia del acta de conciliación, por tanto, considera que la misma satisface el requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Aunado a ello, las obligaciones pactadas en dicho acuerdo cumplen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, siendo entonces suficiente dicho documento para pregonar el carácter de título ejecutivo a las voces del artículo 422 del C.G. del P.

**3.** Decantado lo anterior, prontamente se advierte que, la providencia opugnada habrá de confirmarse, por las razones que a continuación se expresan:

Ciertamente, en principio un documento presta mérito ejecutivo cuando satisface las exigencias del artículo 422 *ibídem*, sin embargo, tratándose de un acta de conciliación extrajudicial la misma debe cumplir además unos requisitos formales, como lo es, la constancia expresa del conciliador de que el acta corresponde a la primera copia que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, para aquellas emitidas en vigencia de aquella normatividad. De ahí que, no es de recibo lo expuesto por el recurrente en punto a la suficiencia del mismo solo por hecho de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Precisado lo anterior, en el caso de autos, el demandante allegó como título ejecutivo una copia del acta de conciliación de fecha 26 de marzo de 2019 suscrita entre los señores **FLORALBA GUEVARA** y **JOSE BAUTISTA REYES RAMIREZ** y **DIEGO ALFREDO FRANCO**, en la cual, estos últimos se obligaron al pago de la suma de \$36.111.000, que serían cancelados de la siguiente forma “\$1.000.000 por concepto de abono a capital y la suma de \$200.000 por concepto de intereses, para un total de 1.200.000 mensual a partir del 15 al 20 de enero de 2019, hasta la cancelación total de la deuda”. Asimismo, se comprometieron a favor de la señora GUEVARA a seguir cancelando la suma de \$4.200.000 como canon de arrendamiento, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, conforme lo habían estipulado en el contrato inicial.

Por lo anterior, la demandante para exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones pactadas en dicho convenio, debía aportar copia de la misma con la constancia del conciliador de que se trata de la primera que se expide y que presta mérito ejecutivo; lo que no sucedió en este caso, puesto que se aportó una copia donde se hace la constancia de que la misma se entregó a las partes, así: “A las partes se les hace entrega de la primera copia del acta de conciliación la que presta mérito ejecutivo”, lo que no permite avizorar que la copia allegada en efecto tenga tal calidad, de modo que, dicho convenio no tiene el carácter de título ejecutivo y, consecuentemente deba mantenerse la decisión reprochada.

**4.** Finalmente, se concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto **SUSPENSIVO** por encontrarse dicha decisión enlistada en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, debiéndose remitir la actuación al Juez Civil del Circuito de esta Ciudad, para lo de su cargo, en los términos del artículo 324 *ibídem*. Por secretaría procédase de conformidad.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 3 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, **CONCEDER** ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado en contra del auto fechado 3 de noviembre de 2023.

Por Secretaría remítase copia del expediente a la Oficina Judicial de Reparto.

**Notifíquese y cúmplase,**<sup>1</sup>

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3da21173904a21310673a2dbe456dacf4f7a173ec226aa006f82b4f0993404e**

Documento generado en 18/01/2024 02:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 5 de 18 de enero de 2024.